

PROCESO	: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	: WULFRAN JIMENO BELEÑO
DEMANDADO	: NUBIA ESTHER SARMIENTO MELGAREJO
RADICACION	: 0800131100072016-00223-00
Barranquilla	: Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de **EXONERACION**, informándole que se presentó la demanda directamente en el despacho. Esta para su estudio.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL D
BARRANQUILLA

Considera que, ha lugar a **admitir** la demanda en el entendido que cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se ordena la notificación de **Nubia Esther Sarmiento Melgarejo** - demandada- por el actor **Wifran Jimeno Beleño** córrasele el traslado de la misma por el término.

RESUELVE

- 1. Admítase** la demanda de **Exoneración de cuota alimentaria** promovida a través de apoderado judicial por **Wifran Jimeno Beleño** contra **Nubia Esther Sarmiento Melgarejo**
- 2. Ordénese** la notificación a **Nubia Esther Sarmiento Melgarejo** demandado y córrase el traslado por el término de ley.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó R.M.H.

PROCESO	: REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE	: ADELA SMITH CASTILLO CHOGO en representación de la niña NATC
DEMANDADO	: ALEXANDER TOVAR PAIVA
RADICACION	: 080013110007-2021-00432-00
FECHA	: Septiembre veintiséis (26) De Dos mil veintidós (2022)

A su conocimiento el proceso de la referencia **Regulación de Visitas** se encuentra pendiente de fijar nuevamente fecha para audiencia.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera el despacho procedente y en aras de brindarle a la niña NATV, todas las garantías constitucionales y legales, dentro del proceso.

Se requerirá al Instituto Nacional de Medicina Legal en punto del referido a Adela Smith Castillo Chogo al igual que el referido a las características de la personalidad o psicopatías de **Adela Smith Castillo Chogo y Alexander Tovar Paiva**, que llegaren a afectar al régimen de visitas deprecado.

Ha lugar a continuar con trámite de ley ordenando la continuación de la audiencia inicial y demás etapas procesales.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a **rendir interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia.

Así mismo, se convocará a la **Procuradora Quinta de Familia Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos** a fin de que asista a la audiencia fijada; en **garantía y protección de los derechos de la niña NATC** al **Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosquera Domínguez**.

La audiencia se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de **una (1) hora** e indicación de la sala respectiva para su realización.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Requierase al Instituto Nacional de Medicina Legal Sede Barranquilla** en punto del referido a Adela Smith Castillo Chogo al igual al de las características de la personalidad o psicopatías de **Adela Smith Castillo Chogo y Alexander Tovar Paiva**.
- 2. Ordénese** la continuación de audiencia inicial entre las partes. Fíjese el día **tres (3) de Octubre de 2022 a las ocho de la mañana (8.00 am)**.
- 3. Notifíquese** a la **Procuradora Quinta de Familia Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos** a fin de que asista a la audiencia fijada; en **garantía y protección de los derechos de la niña NATC** al **Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosquera Domínguez**. Solicítese su presencia con carácter de urgencia.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE	: BRIGIDA NEGRETE CORREA
DEMANDADO	: RUBBY SIERRA NEGRETE Y HANS DAVID SIERRA NEGRETE
RADICACION	: 08001311000720140059100
FECHA	: Septiembre veintiséis (26) de dos mil ventidos (2022)

A su consideración el proceso de **Divorcio**, informándole que se encuentra pendiente resolver el **incidente de nulidad** presentado.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera decidir de fondo **incidente de nulidad** presentado por el apoderado judicial de **Brígida Esther Negrete Correa**, adicional que con libelo presentó material probatorio.

La nulidad presentada se fundamenta en la grave vulneración de la garantía constitucional del artículo 29 y 229 de nuestra Carta referidos al **debido proceso** y **defensa técnica**, de contera señaló.

I. ANTECEDENTES

El incidente de nulidad se presentó por el apoderado de **Brígida Esther Negrete Correa**, directamente – sin la formalidad del reparto – por constituir un evento procesal con dependencia de la acción de divorcio; otrora, tramitada en este despacho.

Inicialmente, se inadmitió el incidente en proveído de noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Subsanadas en término, las falencias indicadas, se procedió a **admitirla** en decisión de fecha Diciembre dos (2) de la esa anualidad.

El fundamento del incidente de nulidad propuesto se fundamenta en la afirmación de la actora en el sentido que vulneró su derecho fundamental al debido proceso y de defensa como pilares constitucionales de las garantías a los ciudadanos.

1. Hechos y pretensiones

El 24 de mayo de 1979 en esta ciudad, contrajeron matrimonio **Brígida Esther Negrete Correa** y **José de Jesús Sierra Caballero** – fallecido – y hubo descendencia en **Rubby Estela y Hans David Sierra Negrete**, mayores de edad.

José de Jesús Sierra Caballero fue **suboficial** de la Policía Nacional de la que a postre resultara **pensionado**. La actora siempre permaneció en el rol de ama de casa y así permaneció hasta el evento sobreviniente de óbito de su cónyuge Sierra Caballero.

Posterior a su muerte, en el mes de **junio de 2021** a cumplir con cita médica en Sanidad de la Policía Nacional y solicitar los servicios de salud adicionales por cuanto en su condición de mayor adulta y padecer de problemas de visión e hipertensión entre otros.

Con ocasión a su requerimiento de salud, Sanidad de la Policía Nacional le indica que ella no tiene derecho a ese servicio por cuanto ya ella, no ostentaba la condición de **cónyuge** de José de Jesús Sierra Caballero, desde el año **dos mil catorce (2014)** aludiendo el hecho de existir sentencia de divorcio desde el mencionado año.

La situación le resultó extraña tanto como para su núcleo familiar; en razón a al desconocimiento de la existencia de dicho proceso ni ella, ni sus hijos. Iniciaron las actividades propias de conocer el origen de dicha decisión de divorcio y establecieron que el conocimiento lo tenía el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla y solicita los documentos existentes en esa dependencia judicial y mayor fue la extrañeza cuando evidencian que se encuentra notificada, pero bajo el condicionamiento que **“no quiso firmar”** sin mayor información ni de quien recibió esa negativa ni de la entidad que realizara; en el aspecto.

En otro aspecto se refieren los hechos fundamento del incidente de nulidad, es señalar que desde la fecha que se produjo el aludido "divorcio" hasta el momento de la muerte del cónyuge fallecido **José de Jesús Sierra Caballero**, la incidentante recibió seguridad social, reconocimiento de **subsidio de cónyuge mensual** que correspondía al **treinta por ciento (30%)** de la **asignación pensional** de su extinto esposo.

En el presente caso, se alega una indebida notificación de la parte demandada dentro del proceso de divorcio señora Brígida Negrete Correa, toda vez que en su momento del demandado conviviendo bajo su mismo techo omitió esta información y la notificación de la señora Brígida Negrete Correa, fue representada por curador Ad-litem.

Sobre el punto se considera que la vulneración de los derechos de **defensa** y **debido proceso** en su connotación de carácter fundamental, inexorablemente afecta la actuación procesal y por ende la decisión de fondo. Y abordando la **notificación judicial** y entre ellas la **personal**, constituye el elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, desde la perspectiva que, por medio de esos actos o actos, los destinatarios adquieren la posibilidad de cumplir las decisiones a ellos comunicadas o de enervarlas en el evento que consideren no compartirlas o no estar de acuerdo; ello es la forma por excelencia de ejercer su derecho de defensa.

II. CONSIDERACIONES

Se debe asumir el estudio de la nulidad constitucional propuesta en el sentido de originarse la sentencia en este despacho judicial.

Objeto de la nulidad propuesta y problema jurídico.

En aparte anterior, señalamos que la nulidad propuesta por **Brígida Esther Negrete Correa** por intermedio de apoderado judicial, descansa en el principio del debido proceso y derecho de defensa que irrumpen en sus derechos cuando una vez fallecido su cónyuge **José de Jesús Sierra Caballero** se encuentra despojada de los derechos personales y sociales que le corresponden como su cónyuge. Y el origen del cercenamiento de sus derechos los hace descansar en la sentencia de **divorcio** proferida por este despacho el **cinco (5) de diciembre de 2014**.

El problema jurídico que se presenta y se deberá resolver es el siguiente: ¿la sentencia proferida por esta falladora el cinco (5) de diciembre de 2014 desconoce el derecho de defensa y debido proceso por ser el resultado de la omisión de la notificación del auto admisorio de la demanda reflejado en la afirmación de quien lo notificará -empresa de envíos - bajo la simple aseveración "se negó a firmar", sin acta en la constara los hechos sucedidos.

Con la finalidad de tratar de argumentar y resolver el problema jurídico planteado debemos asumir dos aspectos: **i)** El defecto de orden procesal que podríamos llamar absoluto, la **indebida notificación** y **ii)** Analizar el discurrir de la actuación frente a los elementos presentados en el caso concreto de cara a las probanzas aportadas y practicadas.

Una vez abordamos la temática del defecto de orden procesal que para el caso en estudio comporta la **indebida notificación**. Resulta de importancia anotar la benignidad de la actual norma procesal -Código general del proceso - en punto de las notificaciones que cada vez más, evita las circunstancias que apreciamos del caso que nos ocupa y las exigencias de envío de la demanda simultáneamente con la presentación de la misma, la obligación de allegar al extremo procesal pasivo la subsanación del libelo ha creado mecanismos sanos para la indebida notificación

En el aspecto de la sentencia proferida por este despacho, de **cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014) e inscrita** el mismo año pero; sin legibilidad el documento en cuanto a la fecha de inscripción de la sentencia (**Carpeta Interna 01 folio 9**) se encontró en la etapa probatoria documentales que predicán el ocultamiento de la sentencia que se refleja en la atención que en salud le proporcionó la Policía Nacional - Departamento de Sanidad - antes y después de haberse proferido la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso -Divorcio - al igual que las testimoniales de miembros del núcleo familiar como vecino cercanos a la incidentante _ .

Haremos descripción y ubicación en el expediente electrónico de los documentos aportados, estudiados en la condición de probanzas documentales así:

Asistencia Sanidad Policía Nacional octubre 30 de 2006 evento 1 (carpeta interna 01 folio 20)
Asistencia Sanidad Policía Nacional octubre 3 de 2007 evento 5 (carpeta interna 01 folio 25)
Asistencia Sanidad Policía Nacional septiembre 5 -2008 evento 6 (carpeta interna 01 folio 26)
Asistencia Sanidad Policía Nacional febrero 10-2010 evento 13 (carpeta interna 01 folio 36)
Asistencia Sanidad Policía Nacional junio 2 -2011 evento 16 (carpeta interna 01 folio 39)
Asistencia Sanidad Policía Nacional agosto 8 – 2013 evento 17 (carpeta interna 01 folio 41)

Registro civil de matrimonio inscripción divorcio 2014 - 02 (carpeta interna 01 folio 9)

Asistencia Sanidad Policía Nacional junio 30 -2016 evento 19 (carpeta interna 01 folio 46)
Asistencia Sanidad Policía Nacional junio 22- 2017 evento 22 (carpeta interna 01 folio 51)
Asistencia Sanidad Policía Nacional septiembre 6-2018 evento 26 (carpeta interna 01 folio 58)
Asistencia Sanidad Policía Nacional noviembre 3-2018 evento 27 (carpeta interna 01 folio 63)
Asistencia Sanidad Policía Nacional enero 16 – 2019 evento 30 (carpeta interna 01 folio 69)
Asistencia Sanidad Policía Nacional agosto 22 -2019 evento 35 (carpeta interna 01 folio 74)

Certificación de retiro de servicios de salud por excónyuge de Brígida Negrete

Expedida por la Policía Nacional fecha 21.11.2019 (carpeta interna 01 folio 20)

Asistencia Sanidad Policía Nacional marzo 4 – 2020 evento 37 (carpeta interna 01 folio 80)
Asistencia Sanidad Policía Nacional noviembre 18-2020 evento 39 (carpeta interna 01 folio 84)
Asistencia Sanidad Policía Nacional marzo 24 -2021 evento 41 (carpeta interna 01 folio 87)
Asistencia Sanidad Policía Nacional mayo 21 – 2021 evento 45 (carpeta interna 01 folio 94)

Registro civil de defunción fallecimiento mayo 27-2021 (carpeta interna 01 folio 19)

De las documentales aportadas por el apoderado de la incidentante **Brígida Esther Negrete Correa** se puede concluir indudablemente que, el divorcio decretado en sus efectos, no se reflejaron en la seguridad social como tampoco en la convivencia y sostenimiento de su cónyuge. Las testigos hijos de la pareja afirman que en ningún momento ellos se separaron porque siempre llevo a cabalidad su rol de jefe del hogar.

Concluye, que se desconoció el derecho a tener un proceso ajustado a la ley – debido proceso – por cuanto no se le permitió actuar dentro del mismo en su condición de cónyuge para efecto de la terminación del vínculo y aparejado con ese derecho el de defenderse, lo que es claro, el derecho de defensa.

Esta omisión y el desconocimiento de esos derechos de raigambre constitucional comunican el vicio en tal sentido que la sentencia otrora, proferida por este despacho decae frente a tal transgresión. Por consiguiente, se procederá a dejar sin efecto la sentencia calendada **diciembre cinco (5) de dos mil catorce (2014)** proferida dentro del proceso de Divorcio promovido por **José de Jesús Sierra Caballero – fallecido** - contra la hoy peticionaria de la nulidad **Brígida Esther Negrete Correa**, consecuente con ello se oficiara a la **Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla** con la finalidad de dejar sin efecto la inscripción de divorcio de **José de Jesús Sierra Caballero – fallecido – y Brígida Esther Negrete Correa** de fecha **diciembre cinco (5) de dos mil catorce (2014)**.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Accédase** a decretar la **nulidad de la sentencia diciembre cinco (5) de dos mil catorce (2014)**, proferida por este despacho en el proceso de **Divorcio** seguido por **José de Jesús Sierra Caballero - fallecido** - contra **Brígida Esther Negrete Correa**.

2. **Ordénese** la cancelación de la inscripción de divorcio en registro civil de matrimonio con **indicativo serial No. 5883266** de **abril dos (2) de dos mil catorce (2014)** de la **Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla**. **Comuníquese** por medios electrónicos al funcionario registral para lo de su cargo. **Líbrese** los oficios respectivos y envíense por medios tecnológicos.
3. **Notifíquese** a **Brígida Esther Negrete Correa** actora y su apoderado judicial por medios tecnológicos.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA